



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: No Acepta Notificación Personal
Notificación por Conducta Concluyente
Reconocimiento de Personería

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil

Demandantes: Guillermo García López y Otros

Demandados: Estudios Oftalmológicos S.A.S y Otro

Radicado: 63001-31-03-003-2021-00250-00

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante allegó evidencia del agotamiento de la notificación personal a los sujetos demandados a través de correo electrónico.

Revisada la actuación encuentra el despacho que no podrá ser tenida en cuenta a causa de que no se atempera a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el condicionamiento visto en Sentencia C 420 de 2020.

En efecto, aunque la gestora judicial allega prueba de envío digital del auto admisorio de la demanda, el cuerpo de esta y su subsanación, no aportó acuse de recibo o constancia de entrega indispensable para el cómputo de términos; unido a ello, omitió hacer las previsiones del caso en relación con el momento en que se tenía por surtida la notificación y el consecuente inicio del término de traslado.

Además, no puede pretender notificar a Javier Andrés Bernal Urrego en el mismo destino de la sociedad codemandada, bajo la excusa de ser su lugar de trabajo, pues ello no garantiza que el sujeto acceda en forma efectiva al mensaje de datos.

Corolario de lo discurrido, no se aceptarán las notificaciones personales realizadas a los sujetos demandados.

Sin embargo, se aprecia que el demandado Javier Andrés Bernal Urrego ha otorgado poder especial a la abogada Laura Mónica Orozco Betancourt, mismo que satisface los lineamientos del

artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso reconocerle personería para actuar.

Además, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P hay lugar a tener notificado, por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el asunto al demandado aludido a partir de la inserción en estado de esta providencia.

No sobra referir que consultada ante el SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada en mención se encontró vigente; de igual modo, su correo electrónico coincide con el indicado en el poder.

Finalmente, en procura de integrar el contradictorio, se requerirá al extremo activo a fin de que agote en debida forma la notificación de la sociedad Estudios Oftalmológicos S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR las notificaciones personales realizadas a la parte demandada.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado Javier Andrés Bernal Urrego de todas las providencias dictadas al interior de este proceso a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada del demandado Javier Andrés Bernal Urrego a la abogada Laura Mónica Orozco Betancourt.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

Juez

[Estado # 057 del 29-04-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ca2b7dcbdb681d768b20bc65a86d1b41972d78a0905b9962ab970a1394c5c2**

Documento generado en 28/04/2022 05:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>